

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Verbal de mínima cuantía reivindicatorio 2019-00292-00</p>
--	--	---

Villanueva (S), Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANA ROSA RONDON
DEMANDADO: MARINA RONDON JIMENEZ
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2019-000292-00

Asunto: **DECRETA PRUEBAS**

Notificada en debida forma la demandada y en virtud a que se trata de un proceso de menor cuantía el cual de conformidad con al C.G.P.se desarrollará de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se dispone por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P el día **dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

SEGUNDO. Cítese a las partes a fin de que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértasele a las partes y sus abogados que deberán concurrir sus apoderados y que la audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concorra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO. De oficio el despacho escuchará en declaración de parte tanto al demandante como a la demandada en la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante:

a. Las **documentales** allegadas a la demanda esto es:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 302-3562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara. (fl: 19)
- Registro Civil de defunción de los señores JOSE DEL CARMEN RONDON MUÑOZ y ANITA JIMENEZ DE RONDON. (fl: 21-22)
- Registro civil de nacimiento de ANA ROSA RONDON JIMENEZ. (fl: 23)

Respecto la solicitud de inspección judicial que impetra la parte actora el despacho se abstiene de decretarla, toda vez que con el título que acredita el dominio del bien a reivindicar en cabeza del causante JOSE DEL CARMEN RONDON MUÑOZ, es suficiente para acreditar la identidad del bien, como elemento de la reivindicación. Aunado a lo anterior, en el proceso reivindicatorio no resulta obligatorio de acuerdo a la norma procesal llevar a cabo la inspección judicial del predio, como si se torna indispensable en otra clase de procesos.

Parte demandada MARINA RONDON JIMENEZ.

Comoquiera que no concurrió a contestar la demanda, no se decretan pruebas en su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez